



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JORGE IVÁN VELÉZ SALAZAR
Demandado	YUNEIVA QUINTERO ROJAS
Radicado	05001-31-10-011-2022-00155-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N°269
Temas y subtemas	La demanda no cumple con los requisitos formales
Decisión	Inadmite demanda

El señor **JORGE IVÁN VELÉZ SALAZAR** en calidad de **ex-cónyuge** presenta a través de mandatario judicial, solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** disuelta mediante sentencia 178 de diciembre 6 de 2021, emitida por el despacho, al interior del proceso de Cesación de Efectos Civiles, en contra de **YUNEIVA QUINTERO ROJAS**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 CGP, el juez declarará inadmisibile la demanda, por cuanto no reúna los requisitos formales.

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, contenidas en el art. 523 del CGP, encontramos que, éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

Observa el despacho que la parte interesada relacionó los activos, pero no indicó el valor estimado de los mismos, en la forma exigida en la parte final del art. 523 CGP.

Así mismo dará aplicación a lo establecido en el artículo 6°-4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que establece; "... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto, es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Por ello, se le concederá a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las exigencias aludidas en líneas anteriores, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Medellín,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por el señor **JORGE IVÁN VELÉZ SALAZAR** en contra de **YUNEIVA QUINTERO ROJAS**.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane el requisito exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del C.GP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad4b3b8ead0180c19930c42b833624c455d3784609a7bf794abf1050
495c2dae**

Documento generado en 02/05/2022 02:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>